

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico institucional del despacho, los días 20 y 23 de junio de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memoriales. A Despacho, 26 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00448 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Financiera Progressa.
Demandados	Pablo Elías Mena y Guillermo Mora García.
Asunto	Incorpora – Decreta medida cautelar – Fija fecha de audiencia concentrada – Decreta pruebas.
Auto interloc.	# 0766.

atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

I. INCORPORA AL EXPEDIENTE.

Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente por la apoderada judicial demandante, por medio de cuales, en el primero de ellos, solicita el decreto de una medida cautelar; y en el segundo, se pronuncia sobre las excepciones planteadas en la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial del codemandado señor **Guillermo Mora**.

II. DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

Se **DECRETA** el **EMBARGO** de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que el codemandado señor **Guillermo Antonio Mora García**, identificado con la cédula de ciudadanía número **72´096.494**, devengue de la relación laboral que pudiere tener con la **Clínica de Antioquia**; para que el cajero pagador retenga la proporción determinada por la ley, y se sirva constituir título de depósito judicial a órdenes del juzgado, máximo dentro los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente medida de embargo, so pena de las consecuencias legales que de su incumplimiento se pudiese derivar, conforme a la norma antes citada. Oficiese en ese sentido, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, al cajero pagador del demandado; y se advierte a la parte demandante, que si bien el despacho dará el trámite correspondiente al oficio conforme a la Ley 2213 de 2023, el extremo activo, como parte interesada en el perfeccionamiento de la medida, deberá hacer las gestiones pertinentes para su práctica. Esta medida cautelar se limita a la suma de quinientos ochenta y cuatro millones quinientos treinta y ocho mil treinta y seis pesos (\$584´538.036.oo). El número de cuenta de este Despacho judicial, corresponde al número **050012031006 del Banco Agrario de Colombia.**

III.FIJA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Toda vez que el traslado de las excepciones de mérito de la parte demandada se encuentra vencido desde el 23 de junio de 2023; procede el despacho a citar a las partes involucradas en el presente litigio, a la audiencia CONCENTRADA de que trata el artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual se programa para iniciar el día **MARTES DOS (2) de AGOSTO del año DOS MIL VEINTITRES, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9.00 a.m.);** diligencia que se realizará de manera **VIRTUAL**, utilizando la plataforma **TEAMS** (que se brinda en el Microsoft Office 365), que es la herramienta tecnológica que pone a disposición el área administrativa de la Rama Judicial para dicho propósito, por razones de seguridad en el registro de las audiencias judiciales, y que puede continuarse al día hábil siguiente de ser necesario.

Por lo anterior, se le recuerda a las partes que dicha diligencia es de manera **VIRTUAL**, siendo esta la forma de comparecencia, de conformidad con las normas referidas, por ello, tanto partes como sus apoderados judiciales, y/o todos los demás intervinientes procesales, **DEBEN** asistir de **manera virtual**, so pena de hacerse acreedores de las consecuencias y/o sanciones legales, en el caso de su inasistencia injustificada, al tenor de lo consagrado en los artículos 204, 205, 218, numerales 3° y 4° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, y demás normas concordante, teniendo en cuenta que como lo dispone el Código General del Proceso, la audiencia se realizará (en este caso virtual) con los asistentes a la misma, y con las consecuencias legales y/o procesales que de esta circunstancia se pudiera derivar.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, y en el Acuerdo PCSJA 20-11567 de junio 6 de 2020, artículos 23 a 32, es **NECESARIO** y **OBLIGATORIO** que los **INTERVINIENTES** en la **AUDIENCIA VIRTUAL**, bien sea directamente, o por medio de las partes y/o a sus apoderados judiciales, **suministren al Juzgado la información de sus respectivos correos electrónicos, que estén vigentes o activos y los estén utilizando en la actualidad**, para efectos de poder ser CONVOCADOS por intermedio de dichos mecanismos de comunicación electrónica o digital y pueden ser partícipes de la diligencia a través de dichos medios.

Para lo anterior, **SE REQUIERE** a las partes y/o a sus apoderados judiciales para que suministren al despacho en el correo electrónico ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, la información sobre los correos electrónicos **de todos los posibles intervinientes a la audiencia**, dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a la notificación del presente auto por estados electrónicos, disponibles en la página web de la Rama Judicial, para efectos de que el Juzgado pueda confirmar la realización de la audiencia en las herramientas tecnológicas que suministra el área administrativa de la Rama Judicial, con la **ANTICIPACIÓN** que exigen los Acuerdos del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, **NECESARIA** y **SUFICIENTE** para poderse programar, informar y realizar la audiencia.

En el evento de que las **partes** y/o sus **apoderados judiciales**, no suministren los datos de ubicación electrónica necesarios para poder realizar la audiencia **oportunamente**, a través del correo institucional del Juzgado (suministrado en el párrafo anterior), de todos los posibles intervinientes en la audiencia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en lo dispuesto en los artículos 372 del Código General del Proceso, en la Ley 2213 de 2022 y en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de junio de 2020, utilizará la información disponible sobre el correo electrónico de los apoderados judiciales disponible en la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para informarles de la realización de la diligencia a dichos mandatarios judiciales intervinientes en el proceso; y la audiencia se realizará con los asistentes a la misma, sin perjuicio de las consecuencias legales y/o procesales que se deriven para las partes y apoderados que **no asistan y que no justifiquen oportunamente** su inasistencia a la diligencia, conforme a lo dispuesto y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, por vía electrónica y/o digital y **aportando** medio de prueba si quiera sumaria con el que se justifique su ausencia.

Para la realización de la audiencia virtual, se advierte a todos los posibles intervinientes en la misma, que deben tener **disponibilidad técnica (computador o equipo electrónico digital, con audio, video y conexión a internet), para la fecha y hora de la diligencia y por el lapso de tiempo durante el cual deban participar en la misma;** así como tener disponibles los **documentos de identidad de los participantes de la audiencia, tales como cédula de ciudadanía, de extranjería, tarjeta de identidad para las partes;** y/o tarjeta o identificación profesional de los apoderados judiciales, para efectos de su identificación visual al inicio de la diligencia, o al momento de su intervención en la misma, so pena de no poder intervenir en la misma si no es posible su clara identificación; igualmente, el documento de sustitución si lo hubiere.

- **Advertencias.**

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual tendrá las siguientes consecuencias: Para el demandante, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión; para la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia virtual, y no justifican su inasistencia en el término señalado en el inciso tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, se declarará terminado proceso. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia de forma virtual, y no justifique su inasistencia, se le impondrá una multa de cinco (5) salarios mínimos vigentes (smlmv), para el momento de su pago.

IV. DECRETO DE PRUEBAS.

1. Pruebas de la parte demandante.

Documental.

Se decretan los documentos relacionados en el acápite de pruebas del escrito de demanda, a saber, el presunto pagaré número 1-1001196 por valor de ciento ochenta y tres millones de pesos (\$183'000.000.00) que habría sido suscrito por los codemandados señores Pablo Elías Mena y Guillermo Mora García; y el presunto pagaré, con su correspondiente carta de instrucciones, número 1001196, por valor de sesenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y un pesos m. cte. (\$62'449.851.00) del 13 de septiembre de 2021, que habría sido suscrito por el codemandado señor Pablo Elías Mena.

Se decreta el documento relacionado en el acápite de pruebas del escrito de pronunciamiento a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda del codemandado Guillermo Mora García, el cual se denominaría "...3375 - CA DETALLE DE MOVIMIENTOS POR CREDITO..." con fecha "...MAY-05-23 11:17 AM...", sobre unos presuntos abonos a un crédito por valor de ciento ochenta y tres millones de pesos (\$183'000.000.00).

Interrogatorio de parte.

Se decreta el **interrogatorio de parte** al codemandado señor **Guillermo Mora García**, el cual se realizará con posterioridad al que realizará el despacho de manera oficiosa.

No se encontraron más solicitudes de pruebas para definir de esta parte.

2. Pruebas de las partes codemandadas.

- **Del señor Pablo Elías Mena.** Como NO se presentó contestación a la demanda por dicho codemandado, por ende, no hay pruebas para definir a solicitud de dicha parte.

- **Del señor Guillermo Mora.**

En el acápite de solicitud de pruebas de la contestación a la demanda, la apoderada indicó: “...*Ruego tener como tales: el escrito de demanda, pagaré No 1 – 1001196 y el sustento planteado en la contestación de la demanda y en la excepción de mérito presentado por la suscrita...*”. Con relación al pagaré identificado con el número 1-1001196, dicho documento ya fue decretado como medio de prueba documental del plenario, a solicitud de la parte demandante, por lo que no se estima necesario decretarla nuevamente. En cuanto a los escritos presentados por la parte demandante, y codemandada, como esos documentos son los pronunciamientos que han emitido las partes para sustentar sus respectivas estructuras pretensionales y oposicionales, en relación con el objeto del litigio, NO se pueden decretar como medio de prueba del mismo, por lo que no se accede al decreto de prueba solicitado en ese sentido. No se encontraron más pruebas por definir a dicha parte codemandada.

3. Pruebas de oficio.

Interrogatorios de parte. Se decreta y practicará **interrogatorio de parte** al representante legal de la entidad demandante, y a los codemandados, de manera oficiosa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 7º del Código General del Proceso.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>27/06/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>099</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
